



Asamblea Nacional
Secretaría General
TRÁMITE LEGISLATIVO
2015-2016

PROYECTO DE LEY: **243, 239, 240 y 242 FUSIONADOS**
239, 240 y 242 ARCHIVADOS POR SUBSTRACCIÓN DE
MATERIA POR LA COMISIÓN.

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE REFORMA ARTÍCULOS DEL CÓDIGO JUDICIAL, SOBRE**
MEDIDAS DE TRANSPARENCIA Y CELERIDAD EN LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

FECHA DE PRESENTACIÓN: **21 DE SEPTIEMBRE DE 2015.**

PROPONENTE: **MAGISTRADO PRESIDENTE, JOSE E. AYÚ**
PRADO CANALS.

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS**
CONSTITUCIONALES.



República de Panamá
Órgano Judicial
Corte Suprema de Justicia
Pleno

21/9/2015
6:40 pm.

Panamá, 21 de septiembre de 2015

Honorable Diputado
Rubén De León Sánchez
Presidente de la Asamblea Nacional
República de Panamá
E. S. D.

Señor Presidente:

En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el numeral 1, literal c, del artículo 165 de la Carta Magna, y en representación de la Corte Suprema de Justicia, presento a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley, Que adopta medidas para la tramitación de expedientes en la Corte Suprema de Justicia y dicta otras disposiciones, el cual merece la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado democrático se distingue por la consagrada vocación de promover el más alto nivel de vida de la persona humana al potenciar los espacios de autonomía del individuo, la igualdad, la solidaridad y la justicia, valores que son definidos en función del concepto más elaborado de dignidad humana. De acuerdo a ese conjunto de valores, se construye el sistema jurídico distinguido por la elaboración de un elenco generoso de derechos fundamentales y una fuerte carga de garantías que procuran que toda la función pública se encuentre sincronizada con esos postulados, constituyéndose por esta vía, en la fuente de validez inmediata de toda gestión pública.

Dentro de ese conjunto de derechos fundamentales se ubica el derecho al juicio justo o debido proceso, caracterizado por exhibir una compleja estructura dentro de la cual se desglosa un pródigo listado de derechos y garantías orientados a ordenar el servicio público de administración de justicia, suministrando una estructura institucional a través de la cual las personas sometidas a la soberanía del Estado panameño o vinculadas a ella, puedan

tener acceso a la jurisdicción y rogar que, conforme el protocolo consignado en la ley, un juez neutral y competente, reconozca, constituya o haga efectivo determinados derechos.

Ahora bien, el concepto y paradigma en torno al derecho al debido proceso no queda confinado sólo a servir como un mapa u hoja de ruta a través de la cual debe transitar la actividad jurisdiccional regentada por el Estado, pues últimamente se incorporan a su breviario conceptual la garantía de la tutela judicial efectiva en la que se incluyen una serie de elementos condicionantes de la función jurisdiccional que termina por afinar el concepto del juicio justo. En tal sentido, el debido proceso se afianza en la medida que se asegure el acceso a la jurisdicción, regentada por jueces imparciales que tramiten los asuntos a través de los protocolos normativos, garantizando neutralidad en el desempeño de sus funciones e igualdad de las partes, promoviendo el respeto debido por la defensa de las personas que intervienen en el proceso como partes, dando solución a los diversos asuntos por intermedio de decisiones fundadas en derecho y emitidas dentro de un término prudente y razonable, decisiones que deben ser susceptibles de ejecución.

No obstante a ello, los deberes, derechos y garantías derivados del sereno y escrupuloso inventario del derecho al debido proceso quedarán reducidos a un discurso decorativo si antes no se construyen herramientas que permitan enlazar la gestión jurisdiccional con los supremos intereses y objetivos que abriga el juicio justo.

Así mismo, en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, cualquier actividad o gestión vinculada a los derechos fundamentales, su contenido y desarrollo, debe realizar a través de un canal normativo adecuado, conforme lo establece la Constitución de la República.

En ese orden, el suscrito presentó, a la consideración de los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, un documento en el cual se pretende establecer y regular los términos dentro de los cuales pueden despacharse los asuntos que son de conocimiento de Tribunales Colegiados, las Salas y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuyo texto sirve de base al Proyecto de Ley que se coloca a disposición de los Diputados de la Asamblea Nacional.

Es justo reconocer, que en buena medida la obligación de establecer procedimientos, de garantizar la provisión de jueces neutrales e idóneos, y de resolver conforme a los postulados jurídicos, ha sido desarrollado a través de una serie de normas procesales. Sin embargo, se hace imperativo enlazar la función jurisdiccional con la aspiración constitucional de brindar a los habitantes de la República, sus ciudadanos o cualquier otra

persona que acuda ante los tribunales de justicia, el convencimiento que las causas han de ser tramitadas conforme los presupuestos normativos, pero además, apuntalar el deber de los jueces y magistrados de suministrar la decisión judicial en un tiempo razonable.

Aún cuando debe admitirse que las distintas normas procesales, empezando por el Código Judicial, como matriz normativa primaria en este campo, fijó para ciertas actuaciones procesales términos dentro de los cuales deben despacharse gestiones específicas, lo cierto es que tales disposiciones, en la generalidad de los casos, han sido diseñadas atendiendo a un modelo unipersonal de administración de tribunales o bien, no han fijado tales términos; generando dificultades cuando se tratan de aplicar dentro de tribunales colegiados, que, por su configuración, reclaman el diseño de una logística de trabajo que atienda esa complejidad, sin descuidar la obligación de atender sus funciones de acuerdo al canon constitucional. Así mismo, vale la pena tener presente que aún cuando nuestro sistema jurídico repudia cualquier acto de discriminación, lo cierto es que existen actuaciones procesales que por su especial disposición como herramientas tutelares de libertades y derechos esenciales, merecen un abordaje y solución especial e inmediato.

Tomando en cuenta lo dicho y con el sano empeño de procurar una gestión jurisdiccional capaz de emitir decisiones en un tiempo razonable, se establecerán plazos improrrogables, particularmente en los tribunales colegiados, tendientes a hacer fluida la tramitación procesal.

Los plazos, están orientados a dirigir la emisión de la decisión o el proyecto de decisión; la lectura del proyecto; la presentación de observaciones; así como la composición de cualquier disidencia, aclaración, explicación o salvamento de voto.

Para asegurarse del cumplimiento de los plazos y términos establecidos, se fija un sistema en el cual se refuerza la responsabilidad de los administradores de justicia, mediante la aplicación de sanciones administrativas en caso que se configure algún retraso injustificado por parte del juez o magistrado que deba sustanciar el proyecto. Además de ello, y lejos de conformarse con la aplicación de la responsabilidad disciplinaria, la ley prevé que la causa cuya tramitación se vea entorpecida por un retraso injustificado y atribuible al juez o magistrado a quien se le haya asignado, sea llevada a conocimiento de otro juez o magistrado dentro del mismo circuito que debe emitir la decisión, para que sea éste quien elabore el nuevo proyecto. Ahora bien, para garantizar que exista una correcta distribución de las causas, el juez o magistrado a quien se le sustraiga del conocimiento de un asunto por retraso injustificado, le será asignado, en forma directa, un expediente, proceso o causa semejante al que haya dejado de tramitar y que, de acuerdo a las reglas de reparto, hubiese

correspondido al juez o magistrado que tuvo que recibir un expediente por la mora o retraso en su trámite y decisión.

Huelga decir, que la configuración de términos fijos, la síntesis de otros existentes y el interés de evacuar con rapidez los asuntos llevados a conocimiento del poder judicial no equivale a reducir la calidad de las decisiones judiciales, pues aquellas deben satisfacer el estándar de motivación judicial debida, junto con las demás obligaciones derivadas de la tutela judicial y el juicio justo.

En resumen, el documento que se presenta a la consideración de los Señores Diputados de la Asamblea Nacional, tiene como antecedente inmediato la propuesta que fuera presentada por el magistrado Harley J. Mitchell D. al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, elaborada a partir del concurso de conceptos y aportes suministrados por los magistrados de Tribunales Superiores, Magistrado Luis Mario Carrasco, el Magistrado Wilfredo Sáenz y el Magistrado Miguel Espino; así como jueces y otros servidores judiciales, misma que ha recibido observaciones de los Honorables Magistrados que componen la Corte Suprema de Justicia y que se recogen en el documento adjunto; y busca cumplir con el imperativo constitucional de lograr una tramitación judicial expedita.


Magistrado José B. Ayú Prado Canals
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

PROYECTO DE LEY

De de de 2015

**Que adopta medidas para la tramitación de expedientes
en la Corte Suprema de Justicia y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

21/4/2015

Capítulo I.

Substanciación de los Negocios

6:40 pm

Artículo 1. Cumplido el término para presentar el proyecto de sentencia, sin oportunidad de efectuar la respectiva elaboración, el magistrado sustanciador podrá solicitar una sola prórroga de hasta quince días.

Artículo 2. Si al cumplirse cualesquiera de los términos establecidos en los artículo 519 y 520 del Código Judicial o la prórroga fijada en el artículo anterior, para presentar el proyecto de resolución, y el magistrado sustanciador no pudiera entregarlo, el presidente de la Corte o Sala respectiva, lo separará del conocimiento del proceso y pasará el asunto al magistrado que le sigue en orden alfabético de apellidos.

La instancia judicial correspondiente también podrá optar por el método de nuevo sorteo para adjudicar el negocio aleatoriamente entre el resto de los magistrados, garantizando la equidad en la asignación de expedientes.

Artículo 3. El magistrado que perdiera la ponencia por incumplimiento, recibirá un expediente que en futuro corresponda al sustituto o reemplazante que lo sustituya en la ponencia objeto del incumplimiento.

Artículo 4. El magistrado incumplidor recibirá una amonestación verbal del respectivo presidente.

En caso de reincidencia, será objeto de una amonestación escrita. De presentarse un tercer incumplimiento, el presidente de la Corte o de la Sala respectiva presentará una moción al Pleno recomendando la imposición de la sanción que trata el artículo 326 del Código Judicial. Esta sanción se adoptará por una mayoría de dos tercios de los votos de la totalidad de los magistrados que integran la Corte. De suceder esta situación en la Sala, el asunto será sometido al Pleno de la misma.

Siempre que un magistrado sustanciador incumpla con su deber de presentar el proyecto de resolución de un expediente, se procederá de conformidad con este artículo.

Artículo 5. Una vez presentado el proyecto de resolución, este será distribuido simultáneamente a todos los magistrados que corresponda por la Secretaría de la Corte o de la Sala.

El expediente respectivo reposará fundamentalmente en el despacho del sustanciador y estará a disposición de los magistrados a quienes corresponda la lectura.

Artículo 6. El proyecto definitivo será válido con la firma de la mayoría de los magistrados. El secretario anotará la ausencia de firma del magistrado o de los magistrados renuentes a firmar o de los que anuncian salvamento de voto, sin presentar el respectivo escrito en el término correspondiente, de conformidad con el artículo 115 del Código Judicial.

En todo caso este proyecto observado será remitido al Pleno en un plazo perentorio.

La firma del proyecto definitivo se hará en un término de dos días.

Artículo 7. Una vez recibido por el despacho del magistrado un expediente para lectura, se inicia el término correspondiente, establecido por la Corte Suprema de Justicia, para que realice la misma.

Artículo 8. Una vez cumplido el término para la lectura establecido en el artículo anterior, si no ha sido leído el proyecto, la Secretaría retirará el proyecto de su despacho y lo pasará al siguiente magistrado, si lo hubiera, para que lea. Cuando este magistrado lea, se le pasará nuevamente al magistrado que no ha leído.

Artículo 9. Si el magistrado que debe leer no lo hace dentro del segundo término adicional de lectura, deberá asistir a la reunión que cita la Sala o el Pleno para que brinde las explicaciones correspondientes; si no, permitirá que el proyecto se pase en limpio y firmará, ya sea como adherente al proyecto o con salvamento de voto, y dispondrá del término que ofrece el artículo 115 del Código Judicial.

Artículo 10. Si el expediente no hubiese sido leído por un magistrado de Sala, y se hubiese cumplido el procedimiento señalado supra, se le enviará la resolución firmada por la mayoría, para que en el término de cinco días firme como adhesivo al proyecto o con salvamento. De no firmar la resolución en tal fecha, se proferirá la decisión por mayoría, previo informe secretarial que explique la falta de firma del magistrado.

Artículo 11. La sentencia será emitida con la mayoría de las firmas, si algún magistrado se abstiene de firmar. Solo podrá salvar su voto o expresar algún razonamiento quien firme el proyecto o la sentencia haciendo tal salvedad.

Artículo 12. La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, así como las Secretarías de las Salas, llevarán un control estricto sobre los expedientes que se encuentren en lectura en los diferentes despachos de los magistrados con el fin de:

- a. Informar al magistrado presidente de la Sala, al magistrado ponente y a los restantes magistrados que integran el Pleno o la Sala de Lectura, el estado temporal del expediente en cada despacho.
- b. Una vez cumplido el término de lectura, deberá la Secretaría retirar el expediente y pasarlo al siguiente lector, si lo hubiera. Si no hubiera otro lector, el secretario dictará un Oficio de Informe de Gestión Secretarial en el cual señale al magistrado que el término de lectura se ha cumplido y con base en el Acuerdo de Control y seguimiento, se le exhorta a leer el proyecto.
- c. Si a pesar del exhorto a cumplir el término de lectura el magistrado no la realiza en el doble del término acordado, el secretario convocará una reunión de Pleno o Sala, o solicitará al presidente del Pleno o de la Sala que incluya en la agenda de las reuniones ordinarias el tema de la dilación en la lectura del expediente de que se trate para ser tratado por el Pleno de la Sala o de la Corte.
- d. En esta reunión el resto de los magistrados que conforman la Sala o el Pleno propondrán al magistrado que no ha leído el respectivo proyecto, que se adhiera a él una vez se pase en limpio o salve su voto, de acuerdo con lo que norma el artículo 115, último párrafo, del Código Judicial.

Artículo 13. La Secretaría atenderá la distribución de los proyectos una vez le sean remitidos por el magistrado sustanciador.

El secretario general o el de la Sala respectiva deberá señalar en el expediente el día en que hubieran de comenzar los términos y el día en que cesen.

Artículo 14. Las Secretarías administrarán todas las tramitaciones de los expedientes y harán las observaciones sobre los términos, Custodiarán los expedientes, dando los seguimientos pertinentes, y elaborarán informes semanales al Pleno de esta labor. Cualquier magistrado podrá solicitar informe o aclaración a la Secretaría de todo asunto.

Tendrán un archivo actualizado, preferiblemente automatizado, de fácil acceso y obtención de la información requerida, en cuanto a la distribución de los expedientes, presentación de resoluciones, lecturas, firmas y los términos correspondientes.

Artículo 15. La Dirección de Informática establecerá un programa digital de gestión de sentencias del Órgano Judicial. Este programa consistirá en un método que le indique a cada juez o magistrado el estado de las lecturas y del cumplimiento de los términos de estos.

Artículo 16. La Corte Suprema de Justicia, los tribunales y juzgados podrán programar actividades de descongestión y descarga judiciales, con fundamento en una estrategia que permita ubicar a todos los despachos judiciales involucrados en situaciones estadísticamente similares o equitativas en lo atinente a la sobrecarga de trabajo pendiente. Además, evaluará y adoptará la programación respectiva de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia.

Todos los estamentos jurisdiccionales del Órgano Judicial podrán adoptar un programa de descongestión o descarga judicial, habilitando a los suplentes en horas o días habilitados previamente aprobados por la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 17. Cumplido el término para dictar sentencia, el juez podrá solicitar una prórroga de hasta treinta días.

Artículo 18. Para el cumplimiento del término para la admisión de pruebas y para dictar sentencia, respectivamente, la Secretaría del Tribunal deberá elaborar un informe, señalando el día en que comienza a correr el término y el día en que precluye este.

La Secretaría del Tribunal enviará un informe mensual de los expedientes que se encuentren en estado de resolver al superior jerárquico quien deberá vigilar el cumplimiento del término citado.

Artículo 19. El Juez que no cumpla con el término establecido para la admisión de pruebas y para el dictamen de la sentencia respectiva será sancionado, por primera vez, con una amonestación verbal por el magistrado presidente del Tribunal Superior.

En caso de reincidencia, el juez será sancionado con una amonestación escrita. De continuar, el Tribunal Superior impondrá una multa igual al 15 % del sueldo que devenga en un mes.

Capítulo II Adecuación Normativa

Artículo 20. El artículo 166 del Código Judicial queda así:

Artículo 166: Los Tribunales de Apelaciones y Consultas funcionarán de acuerdo con las reglas siguientes:

1. El Juez a quien se adjudique el proceso debe sustanciarlo dictando bajo su responsabilidad las providencias y autos a que haya lugar **en un término de cinco días.**
2. Asimismo, deberá ponerlo en estado de ser decidido por el Tribunal y redactar el proyecto de resolución final correspondiente **en el término de quince días.**
3. **Si el Sustanciador no entrega el proyecto de resolución final en el término citado, el Tribunal Superior del distrito respectivo lo separará del conocimiento del proceso y pasará el asunto al Juez que le sigue en el orden alfabético por orden de apellidos.**
4. **El Sustanciador que perdiera la ponencia por incumplimiento recibirá el expediente que en reparto corresponda al Juez que lo ha sustituido en la ponencia por esta causa.**
5. **El Sustanciador incumplidor recibirá una amonestación verbal por el Presidente del Tribunal Superior del distrito respectivo.**
6. Toda resolución final necesita la mayoría de los jueces que conozcan del proceso.
7. **Una vez presentado el proyecto de resolución final será distribuido simultáneamente a todos los miembros del Tribunal por la Secretaría, quienes cuentan con el término de cinco días para la lectura del proyecto.**
8. El Juez que no esté de acuerdo con la mayoría está obligado a firmar la resolución en el término de un día, pero puede salvar su voto en la forma y en el término señalado en el artículo 115.
9. Las resoluciones que dicte el Sustanciador son inapelables.
10. Cuando un Juez esté impedido, integrará el Tribunal el suplente de dicho Juez, salvo que aquel sea el Secretario de este; y si los dos suplentes estuvieran impedidos, se solicitará al Tribunal Superior respectivo el nombramiento de un suplente especial. En los casos en que la resolución requiere el concurso de tres Jueces, y no exista impedimento o recusación, el Tribunal quedará integrado con el Juez que continúe en numeración de los que integran el Circuito Judicial.
11. En caso de empate entre los jueces, dirimirá la discordia el suplente del Juez Sustanciador, con la salvedad que hace el numeral 6 de este artículo.
12. En la tramitación de los procesos los Jueces tendrán como norma lo dispuesto para los Tribunales Superiores del Distrito Judicial.
13. Actuará como Secretario del Tribunal el del Juez Sustanciador, **quien deberá señalar en el expediente el día en que comienzan estos términos y el día en que finalizan. Además, enviará un informe mensual al Presidente del Tribunal Superior del Distrito respectivo quien velará por el cumplimiento de los términos citados.**

Artículo 21. El artículo 518 del Código Judicial queda así:

Artículo 518: Por regla general, y salvo las disposiciones especiales y expresas de este Código, los jueces dictarán sus resoluciones, a más tardar, en los términos siguientes: dentro de dos días, si fuere providencia; dentro de catorce días, si fuere auto; **dentro de sesenta días, si fuere sentencia.**

Artículo 22. El artículo 1267 del Código Judicial queda así:

Artículo 1267. En el tercer período, la parte opositora a la que presenta pruebas y contrapruebas puede, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término anterior, formular las objeciones y observaciones que estime procedentes en contra de las presentadas por la contraparte.

El traslado se surte sin providencia alguna. El juzgador deberá resolver las objeciones a las pruebas y contrapruebas en el término de treinta días, a partir del día siguiente del vencimiento. El solo transcurso del término sin que el Juez se haya pronunciado, hará que se tengan por negadas las objeciones.

Transcurrido el término anterior, el Juez deberá admitir **en el término de treinta días** las pruebas y contrapruebas propuestas, salvo que se encuentren en los supuestos contemplados en el artículo 783.


La resolución que decide la admisión o rechazo es irrecurrible.

Artículo 23. La presente Ley modifica los artículos 166, 518 y 1267 del Código Judicial.

Artículo 24. Esta Ley comenzará a regir al día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy, 21 de septiembre de 2015, por el suscrito, magistrado José E. Ayú Prado Canals, en virtud de autorización concedida por la Corte Suprema de Justicia.


José E. Ayú Prado Canals
Magistrado Presidente
Corte Suprema de Justicia



Asamblea Nacional
Secretaría General
TRÁMITE LEGISLATIVO
2015-2016

PROYECTO DE LEY: **239**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE REGULA LA TRANSMISIÓN DE LAS AUDIENCIAS EN EL
ÓRGANO JUDICIAL.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **21 DE SEPTIEMBRE DE 2015.**

PROPONENTE: **MAGISTRADO PRESIDENTE, JOSE E. AYÚ
PRADO CANALS.**

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES.**



República de Panamá
Órgano Judicial
Corte Suprema de Justicia
Pleno

Panamá, 21 de septiembre de 2015

Honorable Diputado
Rubén De León Sánchez
Presidente de la Asamblea Nacional
República de Panamá
E. S. D.

21/9/2015
6:30 pm

Señor Presidente:

En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el numeral 1, literal c, del artículo 165 de la Carta Magna, y en representación de la Corte Suprema de Justicia, presento a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley, Que regula la transmisión de las audiencias en el Órgano Judicial, el cual merece la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia es uno de los ejes sobre las cuales se sostiene la gestión pública dentro del contexto democrático. Esta característica, empuja a todos los segmentos de la administración pública y los diversos brazos en los que se distribuye el Gobierno del Estado a identificar estrategias, herramientas y procesos a través de los cuales la información que se genera a partir de la constante actividad realizada bajo el auspicio de esos entes públicos, sea exhibida por conducto de mecanismos e instrumentos puestos a disposición y de fácil acceso a los ciudadanos y habitantes de la República.

El Órgano Judicial, como un Poder esencial en la estructura del Estado no escapa al imperativo de promover una gestión diáfana y nítida, tanto en los asuntos administrativos que competen al gobierno institucional, como en las cuestiones judiciales.

Así mismo, es innegable la existencia de una serie de mecanismos y tecnologías, en materia de información y comunicación, que facilitarían el cumplimiento de estas tareas y potenciarían su eficacia en la difusión de datos concernientes al quehacer judicial.

Sobre este punto, resulta interesante la experiencia acumulada en países como Brasil y México, en donde, por iniciativa de sus Tribunales Supremos, se ha hecho uso de diversos medios de comunicación como el televisivo, radial y telemático, los que son utilizados para transmitir toda serie de informes y datos vinculados a la actividad judicial, llegando, incluso, hasta divulgar las sesiones del máximo tribunal de justicia. En Brasil, el Tribunal Supremo Federal fue el primer organismo judicial del mundo en crear canales de televisión y radio, bajo denominaciones TV Justicia y Justicia Radio. a través de los cuales se emiten las sesiones plenarias del colegio de magistrados o ministros, la divulgación de juicios, así como programas especiales, con un adecuado nivel técnico, pero con un lenguaje accesible, con el interés de explicar aspectos vinculados a la dinámica procesal y la logística judicial, lo que contribuye a acercar al ciudadano al sistema de justicia. Esta iniciativa, como dijimos antes, no quedó confinada únicamente en Brasil, sino que otros países, como Argentina y el Reino Unido, han emulado la medida.

En este sentido, la disposición de un sistema de comunicación judicial, a través de medios masivos de comunicación, como la radio, la televisión y las transmisiones a través de la página electrónica disponible en internet, por un lado permitirá que se acate la obligación constitucional de transparencia, al tiempo que facilita al ciudadano el acceso al quehacer judicial ordinario, a conocer las decisiones judiciales, así como a dar seguimiento a los casos que conoce el Órgano Judicial.

Vale mencionar, que aunque para el ámbito judicial pueda resultar novedosa la creación de esta estructura y logística de comunicación, lo cierto es que la misma no es inédita en el concierto institucional panameño, pues la Asamblea Nacional de Diputados transmite las Sesiones del Pleno, en vivo, a través del medio televisivo y radial, permitiendo que todos los ciudadanos puedan enterarse del contenido de los debates parlamentarios, entender la gestión legislativa y el desempeño de cada Diputado.

El sistema de comunicación judicial, constituido por la radio y televisión judicial, promoverá el acercamiento entre este Poder del Estado con los ciudadanos, fortaleciendo el sentido de pertenencia institucional y apuntalando la confianza colectiva en la neutralidad, integridad y objetividad de la función judicial, la que, insistimos, se expone al escrutinio ciudadano, quien contará con mejores elementos para forjarse un concepto sobre el desempeño del Poder Judicial de la Nación.


Magistrado José E. Ayú Prado Canals
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

PROYECTO DE LEY

De _____ de _____ de 2015

Que regula la transmisión de las audiencias en el Órgano Judicial

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

*21/9/2015
6:30 pm*

Artículo 1. Las audiencias del Órgano Judicial serán públicas y podrán ser transmitidas por los medios de comunicación del Estado a todo el país.

Artículo 2. En caso de impedimento de los medios de comunicación estatales de transmitir las audiencias, el Estado podrá utilizar otros medios para que llegue la transmisión a todo el país.


Artículo 3. Los medios de comunicación privados podrán solicitar la transmisión de estas audiencias.

Artículo 4. Los gastos que genere esta actividad serán cargados al Presupuesto General del Órgano Judicial.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir a los 90 días de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy, 21 de septiembre de 2015, por el suscrito, magistrado José E. Ayú Prado Canals, en virtud de autorización concedida por la Corte Suprema de Justicia.


José E. Ayú Prado Canals
Magistrado Presidente
Corte Suprema de Justicia



Asamblea Nacional
Secretaría General
TRÁMITE LEGISLATIVO
2015-2016

PROYECTO DE LEY: **240**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE DISPONE SOBRE LA RENDICIÓN DE INFORME ANUAL DE
GESTIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **21 DE SEPTIEMBRE DE 2015.**

PROPONENTE: **MAGISTRADO PRESIDENTE, JOSE E. AYÚ
PRADO CANALS.**

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES.**



República de Panamá
Órgano Judicial
Corte Suprema de Justicia
Pleno

Panamá, 21 de septiembre de 2015

Honorable Diputado
Rubén De León Sánchez
Presidente de la Asamblea Nacional
República de Panamá
E. S. D.

21/9/2015
6:32 pm.

Señor Presidente:

En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el numeral 1, literal c, del artículo 165 de la Carta Magna, y en representación de la Corte Suprema de Justicia, presento a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley, Que dispone sobre la rendición de informe anual de gestión del Órgano Judicial, el cual merece la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política define al Estado panameño como una nación democrática y republicana, en la que se promueve el respeto de la libertad, la igualdad, la solidaridad; valores que se encuentran conectados con el más elevado concepto de dignidad de la persona humana.

Desde la clave del gobierno democrático, los servidores públicos, no son mas que meros depositarios de un mandato transitorio, pues como reza el texto constitucional patrio, el poder sólo emana de la colectividad, su ejercicio se regula en forma puntual en la norma fundamental, en la que destaca, además, la reverencia y vinculación inmediata de toda la actividad estatal al texto constitucional como presupuesto de validez de la misma.

Siendo así, la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana, constituyen ejes esenciales de la gestión pública anclada al paradigma democrático; sin soslayar, que el ejercicio de funciones públicas, está condicionado al logro de resultados compatibles con criterios de eficiencia y alta calidad, promoviendo la medición de la función pública conforme los resultados alcanzados: lo que podría acreditarse ponderando, el conjunto de deberes que son predicables a los servidores públicos, frente a las tareas ejecutadas en un momento determinado,

lo cual, sin duda alguna, tiene como rédito que el ciudadano conozca la dinámica de la función pública, evalúe la labor desempeñada; fortaleciendo un concepto de pertenencia colectiva a toda la estructura institucional del Estado.

Ello, lejos de estar confinado a servir de instrumento decorativo del discurso normativo, se establece como un imperativo dentro del servicio público, generando la necesidad de ubicar herramientas a través de las cuales se materialice ese objetivo. Además, de ello, estos deberes que engendra el sistema democrático, rendición de cuentas y tolerancia frente al escrutinio ciudadano, no están reservados sólo a aquellos brazos del gobierno del Estado que en forma directa se vinculan con las tareas de construcción normativa y administración general, sino que alcanzan a todos los confines de la gestión pública, lo que desde luego incluye a la judicial.

Sin embargo, por más reiterado y amplio que se disponga el discurso sobre la justificación teórica de los valores, principios y conceptos que abriga el texto constitucional y que permiten la configuración de un sistema jurídico distinguido por una fuerte carga de prerrogativas y garantías a favor de la persona humana, el reconocimiento y proyección del sistema democrático de gobierno, lo cierto es que tales proclamas carecen de la capacidad de autorrealización, por lo que se hace imprescindible identificar, fijar y construir instrumentos que desarrollen, no sólo las argumentaciones hipotéticas en lo que concierne a la estructura propia de los derechos, sino que, además, contribuyan a apuntalar ese sistema democrático.

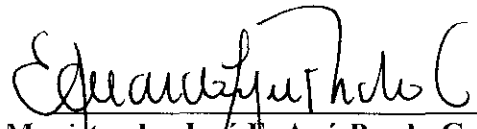
En consecuencia, la función pública debe tolerar el constante examen ciudadano; aunque ello no excluye la obligación de anticiparse a los reclamos de la colectividad, y tomar la iniciativa para presentar un informe periódico sobre los resultados de la gestión realizada por parte de servidores públicos que ocupan posiciones directivas o gerenciales dentro de la estructura del gobierno del Estado.

Ahora, dentro del escenario gubernamental, los servidores públicos sólo pueden realizar sus funciones de conformidad con un parámetro normativo que reconozca la obligación, la regule y fije los causes a través de los cuales aquella se ejecute.

De ahí, en consecuencia, que se haga necesaria la emisión de una norma legal, que, en desarrollo de principios jurídicos de orden superior y fundamental, reconozca la obligación que tienen los servidores públicos, en el Órgano Judicial, de presentar, cada año, una relación precisa de las causas ingresadas y evacuadas en cada jurisdicción, desglosando los datos en razón de la materia, el tipo de proceso u otros parámetros que permitan inventariar, tabular y presentar tales datos, conforme a criterios científicos.

El suministro de información puntual, oportuna y permanente sobre el trabajo realizado por los despachos del Poder Judicial, permitiría proveer datos, que examinados racionalmente, justificaran la disposición de recursos necesarios para atender, en forma adecuada, toda la función jurisdiccional, construir programas y proyectos, potenciando su uso sostenible, eficiente y escrupuloso.

Además de ello, y tal como se advierte en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en la Convención de Naciones Unidas, sobre el mismo tema, ambas ratificadas por la República de Panamá; la rendición oportuna de cuentas afianza la legitimidad de las instituciones democráticas, vincula a la ciudadanía en la gestión del poder público, justifica la necesidad de brindar especial atención a determinadas áreas del Gobierno del Estado, valida la asignación de determinados rubros presupuestarios e invita a la reflexión serena y desapasionada respecto la ponderación de los resultados de la gestión, en lo que toca a la comprobación de los alcances de la misma, conforme los objetivos y metas que se propone conseguir el sistema constitucional.



Magistrado José E. Ayú Prado Canals
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

PROYECTO DE LEY
De _____ de _____ de 2015

21/9/15
G. 32 p.u.

Que dispone sobre la rendición de informe anual de gestión del Órgano Judicial

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. La Corte Suprema de Justicia presentará a la ciudadanía, durante el mes de marzo de cada año, un informe o memoria sobre el estado de la gestión del Órgano Judicial del año anterior.

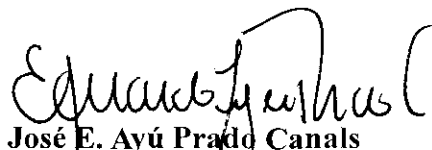
En este documento se hará una relación detallada por jurisdicción de las demandas presentadas, el estado de estas, así como de las sentencias dictadas.

Artículo 2. La Directiva de la Corte Suprema de Justicia adoptará las medidas administrativas y técnicas para que esta documentación sea elaborada oportunamente, garantizar su divulgación y asegurar un fácil y expedito acceso público a esta.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de marzo de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy, 21 de septiembre de 2015, por el suscrito, magistrado José E. Ayú Prado Canals, en virtud de autorización concedida por la Corte Suprema de Justicia.


José E. Ayú Prado Canals
Magistrado Presidente
Corte Suprema de Justicia



Asamblea Nacional
Secretaría General
TRÁMITE LEGISLATIVO
2015-2016

PROYECTO DE LEY: **242**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE MODIFICA LA LEY 59 DE 1999 Y LA LEY 53 DE 2015, CON RESPECTO A LA DECLARACIÓN JURADA DE ESTADO PATRIMONIAL DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **21 DE SEPTIEMBRE DE 2015.**

PROPONENTE: **MAGISTRADO PRESIDENTE, JOSE E. AYÚ PRADO CANALS.**

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES.**



República de Panamá
Órgano Judicial
Corte Suprema de Justicia
Pleno

Panamá, 21 de septiembre de 2015

Honorable Diputado
Rubén De León Sánchez
Presidente de la Asamblea Nacional
República de Panamá
E. S. D.

21/9/2015
6:38 pm

Señor Presidente:

En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el numeral 1, literal c, del artículo 165 de la Carta Magna. y en representación de la Corte Suprema de Justicia, presento a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley, Que modifica la Ley 59 de 1999 y la Ley 53 de 2015, con respecto a la declaración jurada de estado patrimonial de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el cual merece la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que por mandato constitucional y, conforme viene reglamentado en la Ley 59 de 29 de diciembre de 1999, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tienen la obligación de rendir declaración jurada de sus bienes, al iniciar y culminar su gestión en el cargo.

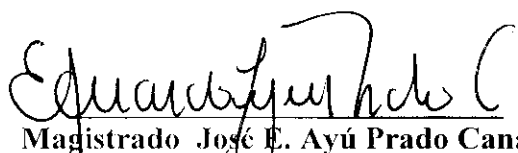
Que en ese sentido, el artículo 304 de la Constitución Política de la República de Panamá establece, que esta declaración de bienes que deban rendir altos funcionarios, entre ellos, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se debe “presentar al inicio y al término de sus funciones una declaración jurada de su estado patrimonial, la cual deberá ser mediante escritura pública, en un término de diez días hábiles a partir de la toma de posesión del cargo y diez días a partir de la separación”.

Que por su parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificado por la República de Panamá, a través de la Ley No. 42 de 1 de julio de 1998, estatuye como Medidas Preventivas, el crear, mantener y fortalecer “sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos de las personas que desempeñan funciones públicas en los

cargos que establezcan la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.”

Que atendiendo a los compromisos internacionales, se exige una mayor transparencia en la gestión pública que se desempeña, a través de la creación, implementación o fortalecimiento de los mecanismos o controles legales, que coadyuven a proteger los intereses públicos y le permitan a la sociedad en general tener acceso a información confiable y periódica, entre ella la divulgación de la evolución del poder adquisitivo o patrimonial, de que quienes ejercemos la más alta Magistratura, por lo que se hace necesario que la ley que reglamenta este mandato constitucional, señale que tales declaraciones deberán ser actualizadas cada año.

Señor Presidente, por lo anterior sometemos a la consideración de esta Augusta Asamblea, el Proyecto de Ley.



Magistrado José E. Ayú Prado Canals
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

PROYECTO DE LEY
De de de 2015

21/9/2015
638 An.

Que modifica la Ley 59 de 1999 y la Ley 53 de 2015, con respecto a la declaración jurada de estado patrimonial de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona un párrafo final a los artículos 1 de la Ley 59 de 1999 y 200 de la Ley 53 de 2015, así:

Artículo 1.

...

La declaración jurada del estado patrimonial de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a que hace referencia este artículo deberá ser actualizada todos los años del mandato, durante los primeros diez días del inicio de cada año.

Artículo 200.

...

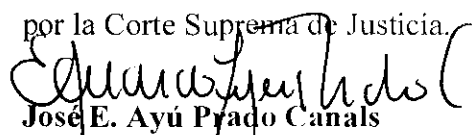
La declaración jurada del estado patrimonial de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a que hace referencia este artículo deberá ser actualizada todos los años del mandato, durante los primeros diez días del inicio de cada año.

Artículo 2. Esta Ley modifica los artículos 1 de la Ley 59 de 1999 y 200 de la Ley 53 de 2015.

Artículo 3. La presente Ley comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy, 21 de septiembre de 2015, por el suscrito, magistrado José E. Ayú Prado Canals, en virtud de autorización concedida por la Corte Suprema de Justicia.


José E. Ayú Prado Canals
Magistrado Presidente
Corte Suprema de Justicia



INFORME

Que rinde la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales correspondiente al primer debate del **Proyecto de Ley No.243**, Que reforma artículos del Código Judicial, sobre medidas de transparencia y celeridad en la Administración Judicial, y dicta otras disposiciones.

Panamá, 1 de octubre de 2015

Honorable Diputado
RUBEN DE LEÓN SÁNCHEZ
Presidente de la Asamblea Nacional

Señor Presidente:

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional en el marco de sus competencias funcionales consideró en su reunión de sesión ordinaria del día 1 de octubre de 2015, conforme los trámites del primer debate reglamentario, el Proyecto de Ley No.243, **Que reforma artículos del Código Judicial, sobre medidas de transparencia y celeridad en la Administración Judicial, y dicta otras disposiciones**, el cual absorbió por fusión los proyectos de leyes: No.239, Que regula la trasmisión de las audiencias en el Órgano Judicial, No.240, Que dispone sobre la rendición de informe anual de gestión del Órgano Judicial y No.242, Que modifica la Ley 59 de 1999 y la Ley 53 de 2015, con respecto a la declaración jurada de estado patrimonial de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 135 y 136 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, rinde el informe correspondiente.

I. LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El día 21 de septiembre de 2015, los proyectos de leyes 239, 240, 242 y 243, fueron presentados por el Magistrado José Ayú Prado Canals, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en uso de su facultad legislativa dispuesta por en el literal c, numeral 1, del artículo 165 de la Constitución Política.

II. CONTENIDO Y OBJETIVOS DE LOS PROYECTOS FUSIONADOS:

El Proyecto de Ley 243, originalmente presentado, se denominaba: *Que adopta medidas para la tramitación de expedientes en la Corte Suprema de Justicia y dicta otras disposiciones*, el cual contiene un total de veinticuatro artículos que pretenden establecer y regular los términos dentro de los cuales pueden despacharse los asuntos que son de conocimiento de Tribunales Colegiados, las Salas y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de tal manera que se garantice la resolución de los casos conforme a los presupuestos normativos, pero además, apuntalando al deber de los jueces y magistrados de suministrar la decisión judicial en un tiempo razonable.

El Proyecto de Ley No.239, denominado: *Que regula la trasmisión de las audiencias en el Órgano Judicial*, contentivo de cinco artículos que promueve un sistema de comunicación judicial, constituido por la radio y televisión judicial que propiciará el acercamiento entre el Órgano Judicial con los ciudadanos, fortaleciendo de esta manera el sentido de pertenencia institucional y la confianza en la

SECRETARÍA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
8. Oct 2015
2:01 pm
A la Sala
A la Comisión
A la Presidencia

neutralidad, integridad y objetividad de la función judicial, exponiendo al escrutinio ciudadano, quien contará con mejores elementos para evaluar el desempeño del Poder Judicial de la Nación.

El Proyecto de Ley No.240, titulado: *Que dispone sobre la rendición de informe anual de gestión del Órgano Judicial*, contiene solo cuatro artículos que busca promover la transparencia, la rendición de cuenta y la participación ciudadana a través de la emisión de una norma legal, en desarrollo de principios constitucionales, que reconozca la obligación que tienen los servidores públicos, en el Órgano Judicial, de presentar, cada año, una relación precisa de las causas ingresadas y evacuadas en cada jurisdicción, desglosando los datos en razón de la materia, el tipo de proceso u otros parámetros que permitan inventariar, tabular y presentar tales datos, conforme a criterios jurídicos.

El Proyecto de Ley No.242, denominado: *Que modifica la Ley 59 de 1999 y la Ley 53 de 2015, con respecto a la declaración jurada de estado patrimonial de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia*; contentivo de tan solo tres artículos, propone reglamentar el mandato constitucional de presentar declaración jurada patrimonial por parte de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para que no solo se haga al inicio y al final de su gestión, sino que por vía legal se actualicen estas declaraciones cada año, con la finalidad de tener mayor transparencia en la gestión pública a través de la creación, implementación o fortalecimiento de los mecanismos y controles legales, que coadyuven a proteger los intereses públicos y le permitan a la sociedad en general tener acceso a información confiable y periódica, como es la divulgación de la evolución del poder adquisitivo o patrimonial, de quienes ejercen la más alta Magistratura de nuestro Órgano Judicial.

III. ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, para el análisis de los Proyectos de Ley 239, 240, 242 y 243, arriba detallados, realizó una reunión de trabajo, con el Ministerio de Gobierno y el Órgano Judicial, el día 25 de septiembre del corriente, para consultar a profundidad las propuestas presentadas y establecer una metodología de trabajo.

En dicha reunión se llegó a la conclusión de que la parte dispositiva de los cuatro proyectos analizados, tienen la misma temática y objetivo: promover la transparencia, rendición de cuentas y celeridad en la administración judicial, por lo que la asesoría técnica, cónsono con los lineamientos de técnica legislativa de no tener dispersión de normas que contemplen un mismo objetivo recomendó la fusión de los Proyectos de Ley 239, 240, 242 y 243, siendo éste último el que absorba las normas propuestas de los proyectos fusionados.

Una vez acogida la recomendación, se instruyó a la asesoría técnica para que elaborara un borrador de proyecto fusionado, para que dicho documento fuera aprobado y considerado por los miembros de la Comisión.

IV. CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY FUSIONADO:

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, durante la sesión del día 1 de octubre de 2015, consideró en Primer Debate, el Proyecto de Ley No.243 (fusionado), titulado: **Que reforma artículos del Código Judicial, sobre medidas de transparencia y celeridad en la Administración Judicial, y dicta otras disposiciones**, que elaboró como documento de trabajo, la asesoría técnica según instrucciones, contentivo de la parte normativa de los proyectos de leyes No.239, 240, 242 y 243, con la participación de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia: José

Ayu Prado Canals, Harry Díaz y Harley J. Mitchell donde éste último sustentó las propuestas en estudio

Durante la revisión del documento elaborado por la asesoría técnica, por parte de los miembros de la Comisión, así como por los proponentes de las iniciativas legislativas, es decir por el Órgano Judicial, se pudo comprobar que el mismo, era el resultado de la fusión de los cuatro proyectos estudiados, y es así toda vez que el artículo 1, recopila la propuesta presentada en el Proyecto de Ley No.239 para transmitir las audiencias del Órgano Judicial; el artículo 2, contempla lo propuesto por el Proyecto de Ley No.240 sobre la presentación de un informe anual o memoria sobre el estado de la gestión del Órgano Judicial en cada año; de igual manera el artículo 3, 4, 5 y 6 propone todo un Título Nuevo al Libro Primero del Código Judicial sobre celeridad en la tramitación de los expedientes en los Tribunales Colegiados, lo cual fuera la propuesta contenida en la parte dispositiva del Proyecto de Ley No.243, finalmente, el artículo 7 establece lo propuesto en el Proyecto de Ley No.242, sobre la actualización anual de las declaraciones juradas patrimoniales de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado lo anterior, los miembros de la Comisión aprobaron con la mayoría de sus miembros, el Proyecto de Ley No.243 fusionado como documento de discusión que se tituló: **Que reforma artículos del Código Judicial, sobre medidas de transparencia y celeridad en la Administración Judicial, y dicta otras disposiciones**, con la modificación del artículo 5 para incluir las excepciones en que el orden de tramitación de expedientes pueda ser alterado.

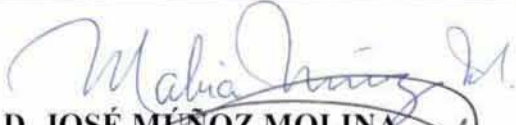
Por todas las consideraciones anteriormente expresadas, la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, luego del exhaustivo estudio y en atención a la importancia que reviste el Proyecto de Ley No.243.

RESUELVE:

1. Aprobar en primer debate el Proyecto de Ley No.243, **Que reforma artículos del Código Judicial, sobre medidas de transparencia y celeridad en la Administración Judicial, y dicta otras disposiciones.**
2. Aprobar el archivo del Proyecto de Ley No.239, Que regula la trasmisión de las audiencias en el Órgano Judicial, por sustracción de materia.
3. Aprobar el archivo del Proyecto de Ley No.240, Que dispone sobre la rendición de informe anual de gestión del Órgano Judicial.
4. Aprobar el archivo del Proyecto de Ley No.242, Que modifica la Ley 59 de 1999 y la Ley 53 de 2015, con respecto a la declaración jurada de estado patrimonial de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
5. Recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional que le de segundo debate, al Proyecto de Ley No.243.

POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES


H.D. PEDRO MIGUEL GONZÁLEZ PINZÓN
Presidente



H.D. JOSÉ MUÑOZ MOLINA
Vicepresidente



H.D. JORGE IVÁN ARROCHA
Comisionado

H.D. MARIO MILLER
Comisionada

H.D. BENICIO ROBINSON
Comisionado

/ya.



H.D. FLORENTINO ABREGO
Secretario



H.D. MANUEL COHEN SALERNO
Comisionado



H.D. JUAN MIGUEL RÍOS
Comisionado

H.D. ZULAY RODRÍGUEZ LU
Comisionada



TEXTO ÚNICO

8-Oct 2015
2:01 pm

Que contiene el Proyecto de Ley No.243, Que reforma artículos del Código Judicial, sobre medidas de transparencia y celeridad en la Administración Judicial, y dicta otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No.243

De _____ de _____ de 2015

(Fusionado con los Proyectos de leyes 239, 240 y 242)

Que reforma artículos del Código Judicial, sobre medidas de transparencia y celeridad en la Administración Judicial, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 1-A al Código Judicial, así:

Artículo 1-A. Las audiencias del Órgano Judicial son públicas, salvo aquellas jurisdicciones que por ley deben mantener reserva de las causas por razón de protección de las partes, y podrán ser transmitidas por los medios de comunicación oficial del Estado a todo el país o por los medios de comunicación que lo soliciten, dándoles las facilidades y espacio físico necesarios para su labor.

En caso de impedimento de los medios de comunicación estatales de transmitir las audiencias, el Estado podrá utilizar otros medios para que llegue la transmisión a todo el país.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 1-B al Código Judicial, así:

Artículo 1-B. La Corte Suprema de Justicia presentará a la ciudadanía, durante el mes de marzo de cada año, un informe o memoria sobre el estado de la gestión del Órgano Judicial del año anterior. En este documento se hará una relación detallada, por jurisdicción, de las demandas presentadas y del estado en que se encuentran, así como de las sentencias dictadas.

La Directiva de la Corte Suprema de Justicia adoptará las medidas administrativas y técnicas para que el informe o memoria sea elaborado oportunamente, así como para garantizar su divulgación y su fácil y expedito acceso público.

Artículo 3. Se adiciona un Título, denominado Medidas de Celeridad y Agilización para la Tramitación de Expedientes en los Tribunales Colegiados, al Libro Primero del Código Judicial, para que sea el Título V y se corre la numeración, así:

Título V
Medidas de Celeridad para la Tramitación de Expedientes
en los Tribunales Colegiados

Artículo 147-A. Cumplido el término para presentar el proyecto de sentencia, sin oportunidad de efectuar la respectiva elaboración, el magistrado sustanciador podrá solicitar una sola prórroga de hasta quince días.

Artículo 147-B. Si al cumplirse cualesquiera de los términos establecidos en los artículos 519 y 520 de este Código o la prórroga fijada en el artículo anterior, para presentar el proyecto de resolución, y el magistrado sustanciador no pudiera entregarlo, el presidente de la Corte o Sala respectiva lo separará del conocimiento del proceso y pasará el asunto al magistrado que le sigue en orden alfabético de apellidos.

La instancia judicial correspondiente también podrá optar por el método de nuevo sorteo para adjudicar el negocio aleatoriamente entre el resto de los magistrados, garantizando la equidad en la asignación de expedientes.

Artículo 147-C. El magistrado que perdiera la ponencia por incumplimiento recibirá un expediente que en futuro corresponda al sustituto o reemplazante que lo sustituya en la ponencia objeto del incumplimiento.

Artículo 147-D. El magistrado incumplidor recibirá una amonestación verbal del respectivo presidente.

En caso de reincidencia, será objeto de una amonestación escrita. De presentarse un tercer incumplimiento, el presidente de la Corte o de la Sala respectiva presentará una moción al Pleno recomendando la imposición de la sanción que trata el artículo 326 de este Código. Esta sanción se adoptará por una mayoría de dos tercios de los votos de la totalidad de los magistrados que integran la Corte. De suceder esta situación en la Sala, el asunto será sometido al Pleno de esta.

Siempre que un magistrado sustanciador incumpla con su deber de presentar el proyecto de resolución de un expediente, se procederá de conformidad con este artículo.

Artículo 147-E. Una vez presentado el proyecto de resolución, este será distribuido simultáneamente a todos los magistrados que corresponda por la Secretaría de la Corte o de la Sala.

El expediente respectivo reposará fundamentalmente en el despacho del sustanciador y estará a disposición de los magistrados a quienes corresponda la lectura.

Artículo 147-F. El proyecto definitivo será válido con la firma de la mayoría de los magistrados. El secretario anotará la ausencia de firma del magistrado o de los magistrados renuentes a firmar o de los que anuncian salvamento de voto, sin presentar el respectivo escrito en el término correspondiente, de conformidad con el artículo 115 de este Código.

En todo caso este proyecto observado será remitido al Pleno en un plazo perentorio.

La firma del proyecto definitivo se hará en un término de dos días.

Artículo 147-G. Una vez recibido por el despacho del magistrado un expediente para lectura, se inicia el término correspondiente, establecido por la Corte Suprema de Justicia, para que realice esta.

Artículo 147-H. Una vez cumplido el término para la lectura establecido en el artículo anterior, si no ha sido leído el proyecto, la Secretaría retirará el proyecto de su despacho y lo pasará al siguiente magistrado, si lo hubiera, para que lea. Cuando este magistrado lea, se le pasará nuevamente al magistrado que no ha leído.

Artículo 147-I. Si el magistrado que debe leer no lo hace dentro del segundo término adicional de lectura, deberá asistir a la reunión que cita la Sala o el Pleno para que brinde las explicaciones correspondientes; si no asiste, permitirá que el proyecto se pase en limpio y firmará, como adherente al proyecto o con salvamento de voto, y dispondrá del término que ofrece el artículo 115 de este Código.

Artículo 147-J. Si el expediente no hubiera sido leído por un magistrado de Sala, y se hubiera cumplido el procedimiento señalado supra, se le enviará la resolución firmada por la mayoría, para que en el término de cinco días firme como adhesivo al proyecto o con salvamento. De no firmar la resolución en tal fecha, se proferirá la decisión por mayoría, previo informe secretarial que explique la falta de firma del magistrado.

Artículo 147-K. La sentencia será emitida con la mayoría de las firmas, si algún magistrado se abstiene de firmar. Solo podrá salvar su voto o expresar algún razonamiento, quien firme el proyecto o la sentencia haciendo tal salvedad.

Artículo 147-L. La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, así como las Secretarías de las Salas, llevarán un control estricto sobre los expedientes que se encuentren en lectura en los diferentes despachos de los magistrados, con el fin de:

1. Informar al magistrado presidente de la Sala, al magistrado ponente y a los restantes magistrados que integran el Pleno o la Sala de Lectura, el estado temporal del expediente en cada despacho.
2. Una vez cumplido el término de lectura, deberá la Secretaría retirar el expediente y pasarlo al siguiente lector, si lo hubiera. Si no hubiera otro lector, el secretario dictará un Oficio de Informe de Gestión Secretarial en el cual señale al magistrado que el término de lectura se ha cumplido y con base en el Acuerdo de Control y seguimiento, se le exhorta a leer el proyecto.
3. Si a pesar del exhorto a cumplir el término de lectura el magistrado no la realiza en el doble del término acordado, el secretario convocará una reunión de Pleno o

Sala, o solicitará al presidente del Pleno o de la Sala que incluya en la agenda de las reuniones ordinarias el tema de la dilación en la lectura del expediente de que se trate para ser tratado por el Pleno de la Sala o de la Corte.

4. En esta reunión el resto de los magistrados que conforman la Sala o el Pleno propondrán al magistrado que no ha leído el respectivo proyecto, que se adhiera a él una vez se pase en limpio o salve su voto, de acuerdo con lo que norma el último párrafo del artículo 115 de este Código.

Artículo 147-M. La Secretaría atenderá la distribución de los proyectos una vez le sean remitidos por el magistrado sustanciador.

El secretario general o el de la Sala respectiva deberá señalar en el expediente el día en que hubieran de comenzar los términos y el día en que cesen.

Artículo 147-N. Las Secretarías administrarán todas las tramitaciones de los expedientes y harán las observaciones sobre los términos, custodiarán los expedientes, dando los seguimientos pertinentes, y elaborarán informes semanales al Pleno de esta labor. Cualquier magistrado podrá solicitar informe o aclaración a la Secretaría de todo asunto.

Tendrán un archivo actualizado, preferiblemente automatizado, de fácil acceso y obtención de la información requerida, en cuanto a la distribución de los expedientes, presentación de resoluciones, lecturas, firmas y los términos correspondientes.

Artículo 147-Ñ. La Dirección de Informática establecerá un programa digital de gestión de sentencias del Órgano Judicial. Este programa consistirá en un método que le indique a cada juez o magistrado el estado de las lecturas y del cumplimiento de los términos de estos.

Artículo 147-O. La Corte Suprema de Justicia, los tribunales y juzgados podrán programar actividades de descongestión y descarga judiciales, con fundamento en una estrategia que permita ubicar a todos los despachos judiciales involucrados en situaciones estadísticamente similares o equitativas en lo atinente a la sobrecarga de trabajo pendiente. Además, evaluarán y adoptarán la programación respectiva de la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia.

Todos los estamentos jurisdiccionales el Órgano Judicial podrán adoptar un programa de descongestión o descarga judicial habilitando a los suplentes en horas o días habilitados previamente aprobados por la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 147-P. Cumplido el término para dictar sentencia, el juez podrá solicitar una prórroga de hasta treinta días.

Artículo 147-Q. Para el cumplimiento del término para la admisión de pruebas y para dictar sentencia, respectivamente, la Secretaría del Tribunal deberá elaborar un informe, señalando el día en que comienza a correr el término y el día en que precluye este.

La Secretaría del Tribunal enviará un informe mensual de los expedientes que se encuentren en estado de resolver al superior jerárquico quien deberá vigilar el cumplimiento del término citado.

Artículo 147-R. El juez que no cumpla con el término establecido para la admisión de pruebas y para el dictamen de la sentencia respectiva será sancionado, por primera vez, con una amonestación verbal por el magistrado presidente del Tribunal Superior.

En caso de reincidencia, el juez será sancionado con una amonestación escrita. De continuar, el Tribunal Superior impondrá una multa igual al 15 % del sueldo que devenga en un mes.

Artículo 4. El artículo 166 del Código Judicial queda así:

Artículo 166. Los Tribunales de Apelaciones y Consultas funcionarán de acuerdo con las reglas siguientes:

1. El Juez a quien se adjudique el proceso debe sustanciarlo dictando bajo su responsabilidad las providencias y autos a que haya lugar en un término de cinco días.
2. El Juez a quien se adjudique el proceso deberá ponerlo en estado de ser decidido por el Tribunal y redactar el proyecto de resolución final correspondiente en el término de quince días.
3. Si el Sustanciador no entrega el proyecto de resolución final en el término establecido, el Tribunal Superior del distrito respectivo lo separará del conocimiento del proceso y pasará el asunto al Juez que le sigue en el orden alfabético por orden de apellidos.
4. El Sustanciador que perdiera la ponencia por incumplimiento recibirá el expediente que en reparto corresponda al Juez que lo ha sustituido en la ponencia por esta causa.
5. El Sustanciador incumplidor recibirá una amonestación verbal por el Presidente del Tribunal Superior del distrito respectivo.
6. Toda resolución final necesita la mayoría de los jueces que conozcan del proceso.
7. Una vez presentado el proyecto de resolución final será distribuido simultáneamente a todos los miembros del Tribunal por la Secretaría, quienes cuentan con el término de cinco días para la lectura del proyecto.
8. El Juez que no esté de acuerdo con la mayoría está obligado a firmar la resolución en el término de un día, pero puede salvar su voto en la forma y en el término señalado en el artículo 115.
9. Las resoluciones que dicte el Sustanciador son inapelables.
10. Cuando un Juez esté impedido, integrará el Tribunal el suplente de dicho Juez, salvo que aquel sea el Secretario de este y, si los dos suplentes estuvieran impedidos, se solicitará al Tribunal Superior respectivo el nombramiento de un suplente especial. En los casos en que la resolución requiere el concurso de tres Jueces, y no exista

impedimento o recusación, el Tribunal quedará integrado con el Juez que continúe en numeración de los que integran el Circuito Judicial.

11. En caso de empate entre los jueces, dirimirá la discordia el suplente del Juez Sustanciador, con la salvedad que hace el numeral 6 de este artículo.
12. En la tramitación de los procesos los Jueces tendrán como norma lo dispuesto para los Tribunales Superiores del Distrito Judicial.
13. Actuará como Secretario del Tribunal el del Juez Sustanciador, quien deberá señalar en el expediente el día en que comienzan estos términos y el día en que finalizan. Además, enviará un informe mensual al Presidente del Tribunal Superior del Distrito respectivo quien velará por el cumplimiento de los términos citados.

Artículo 5. El artículo 518 del Código Judicial queda así:

Artículo 518. Por regla general, y salvo las disposiciones especiales y expresas de este Código, los jueces dictarán sus resoluciones, a más tardar, en los términos siguientes: dentro de **cinco** días, si es providencia; dentro de **veinte** días, si es auto; dentro de sesenta días, si es sentencia.

El juez debe decidir los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo la prelación legal. Los procesos en los que una de las partes sea una persona con discapacidad, adulto mayor, con una enfermedad grave o bajo amparo de pobreza, podrán tener prelación frente a los demás, según el prudente arbitrio del juzgador.

Artículo 6. El artículo 1267 del Código Judicial queda así:

Artículo 1267. En el tercer periodo, la parte opositora a la que presenta pruebas y contrapruebas puede, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término anterior, formular las objeciones y observaciones que estime procedentes en contra de las presentadas por la contraparte.

El traslado se surte sin providencia alguna. El juzgador deberá resolver las objeciones a las pruebas y contrapruebas en el término de treinta días, a partir del día siguiente del vencimiento. El solo transcurso del término sin que el Juez se haya pronunciado, hará que se tengan por negadas las objeciones.

Transcurrido el término anterior, el Juez deberá admitir en el término de treinta días las pruebas y contrapruebas propuestas, salvo que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 783.

La resolución que decide la admisión o rechazo es irrecurrible.

Artículo 7. Se adiciona un párrafo final al artículo 1 de la Ley 59 de 1999, así:

Artículo 1. ...

La declaración jurada del estado patrimonial de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a que hace referencia este artículo, deberá ser actualizada todos los años del mandato, durante los primeros diez días del inicio de cada año.

Artículo 8. Se adiciona un párrafo final al artículo 200 de la Ley 53 de 2015, así:

Artículo 200. Declaración patrimonial. ...

La declaración jurada del estado patrimonial de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a que hace referencia este artículo, deberá ser actualizada todos los años del mandato, durante los primeros diez días del inicio de cada año.

Artículo 9. La presente Ley modifica los artículos 166, 518 y 1267 y adiciona los artículos 1-A, 1-B y un Título, contentivo de los artículos 147-A, 147-B, 147-C, 147-D, 147-E, 147-F, 147-G, 147-H, 147-I, 147-J, 147-K, 147-L, 147-M, 147-N, 147-Ñ, 147-O, 147-P, 147-Q y 147-R, al Libro Primero del Código Judicial, para que sea el Título V y se corre la numeración, al Código Judicial. Modifica el artículo 1 de la Ley 59 de 29 de diciembre de 1999 y el artículo 200 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir a los noventa días de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES


H.D. PEDRO MIGUEL GÓNZALEZ PINZÓN
Presidente


H.D. JOSÉ MUÑOZ MOLINA
Vicepresidente


H.D. FLORENTINO ABREGO
Secretario


H.D. JORGE IVÁN ARROCHA
Comisionado


H.D. MANUEL COHEN SALERNO
Comisionado

H.D. MARIO MILLER
Comisionada


H.D. JUAN MIGUEL RÍOS
Comisionado

H.D. BENICIO ROBINSON
Comisionado

H.D. ZULAY RODRÍGUEZ LU
Comisionada

/ya.